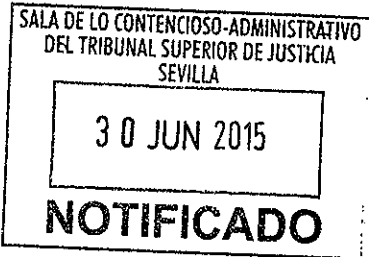




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCION TERCERA.

Procedimiento ordinario: 464/2014



S E N T E N C I A

Ilustrísimos Magistrados

Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente. *Don Jesús Fernández Eugenio*

Don Eloy Méndez Martínez.

Don Juan María Jiménez Jiménez.

*LDA. PROCURADORA
C/ Pedro Pérez Fdez. 12 - 41011
C.P. 41011 Sevilla
Tfno.: 954 98 27 97*

En la ciudad de Sevilla, a 18 de junio de 2015.

Vistos por la Sala en Sevilla de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Tercera, los autos correspondientes al recurso núm. 464/2014, en los que interviene: como demandante Plataforma de Autocaravanas Autónomas, representado por la procuradora D^a María Jesús Fernández Eugenio; y como administración demandada, el Ayuntamiento de Sevilla, representado por el letrado del mismo. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don Juan María Jiménez Jiménez, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El recurso se interpone contra la Ordenanza de Circulación de la ciudad de Sevilla aprobada por el Pleno del Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 5 de septiembre de 2014.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- En el escrito de demanda la parte recurrente solicitó que se dictara sentencia con arreglo al suplico de la misma.

TERCERO.- En el escrito de contestación a la demanda, la administración demandada se opuso a las pretensiones de la recurrente, y pidió se dictara sentencia por la que se desestimases íntegramente los pedimentos de la demanda.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la Ordenanza de Circulación de la ciudad de Sevilla aprobada por el Pleno del Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 5 de septiembre de 2014.

La pretensión de la recurrente es la anulación de los artículos 94, 118 in fine y 148.2 d) y e) de la ordenanza impugnada (la mención en la demanda del apartado 1 del artículo 148 debe entenderse como un mero error material).

De los artículos citados, es el artículo 94 el que constituye el principal objeto de la demanda y contra él que se articula todo el esfuerzo argumentativo.

Este artículo 94 dispone en su apartado primero: „Estacionamiento de caravanas y autocaravanas. El Ayuntamiento podrá fijar zonas para estacionamiento de caravanas y autocaravanas quedando prohibido el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos que presenten síntomas de vocación de permanencia habitada en el lugar,



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

incluso aunque el estacionamiento sea correcto desde el punto de vista de las normas de tráfico."

Por su parte, los otros dos artículos impugnados contemplan lo siguiente:

a) artículo 118 in fine: „Usos prohibidos en la vía pública. Con carácter general queda expresamente prohibido en todo el término municipal la ocupación de las vías públicas para acampar mediante el montaje o establecimiento de tiendas de campaña, caravanas, remolques, roulottes y cualquier otra clase de sistema fijo o portátil de análogas características o susceptible de ser utilizado para dichos fines. Queda incluido dentro de esta prohibición el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos que presenten síntomas de permanencia habitada en la vía pública."

b) artículo 148: „Infracciones y sanciones relativas al régimen de actividades y limitaciones en la vía pública. 2. Se consideran infracciones graves: d) La ocupación de las vías públicas para acampar mediante el montaje o establecimiento de tiendas de campaña, caravanas, remolques, roulottes y cualquier otra clase de sistema fijo o portátil de análogas características o susceptible de ser utilizado para dichos fines. e) El estacionamiento de cualquier tipo de vehículos que presenten síntomas de permanencia habitada en la vía pública."

SEGUNDO.- Artículo 94 Estacionamiento de caravanas y autocaravanas.

La pretensión anulatoria de la recurrente descansa en combatir la prohibición que en el artículo anterior se hace a las autocaravanas en orden a la posibilidad de aparcar estas en la vía pública. Señala que la competencia municipal para ordenar el estacionamiento de vehículo en la vía



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pública no puede desconocer los principios y reglas establecidos en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación. Sin que sea posible al amparo de este último, limitar como se hace el estacionamiento de autocaravanas sobre la base de decidir cuando existe o no esa vocación de permanencia.

En este sentido cita la Instrucción 08/V-74 del Ministerio del Interior, que sobre la problemática relativa al aparcamiento y estacionamiento de este tipo de vehículos, interpreta restrictivamente las competencias de los municipios.

El Ayuntamiento de Sevilla se opone a la demanda argumentando la plena legalidad del texto impugnado.

Señala que lo que se prohíbe es el estacionamiento con vocación de permanencia de todo tipo de vehículos, no solo autocaravanas. Y ello sobre la base de las competencias municipales para ordenar el tráfico en la vía pública, así como con relación al adecuado uso por los particulares del dominio público. Posibilitando es uso común por todos, pero limitado casos de uso especial del demanio, como sería el estacionamiento que aquí se quiere prohibir.

TERCERO.- Lo que en el caso de autos se discute, más allá de los términos que en cada caso se usen por la ordenanzas y por las partes litigantes, es la competencia municipal para ordenar el aparcamiento en la vía pública de vehículos cuando exista intención o voluntad de acampar al mismo tiempo.

El problema surge por la concurrencia de dos competencias municipales: ordenación del tráfico y regulación de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

acampadas en el término municipal. De las cuales, y sin perjuicio claro esta del respeto en ambos casos a los principios que rigen toda actividad municipal, la primera además queda sujeta a las disposiciones que en materia de circulación contempla el Reglamento aludido. El cual en su artículo 93 dispone: „1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (art. 38.4 del texto articulado).

2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento.”.

Como se dice, el conflicto surge con todo tipo de vehículos pero muy especialmente con aquellos que por su naturaleza y destino, pueden servir de vivienda, como es el caso de las autocaravanas.

De modo que se trata de conciliar por un lado las competencias municipales sobre ordenación de la actividad de acampada, y de otro el uso que las autocaravanas pueden hacer de la vía pública al estacionar en la misma.

La solución al conflicto puede comenzar por delimitar lo que debe entenderse por la actividad de acampada cuando esta se realiza mediante vehículos autocaravanas. Y es que no cualquier aparcamiento o estacionamiento de una autocaravana en la vía pública es acampada. Ni siquiera cuando ese estacionamiento se prolongue en el tiempo, o lo que es más



ADMINISTRACIONES
DE
JUSTICIA

problemático, aún cuando su interior esté siendo ocupado. Y que como señala la Instrucción citada "No establece el Reglamento General de Circulación otras condiciones que deban cumplirse al efectuar la parada o el estacionamiento de un vehículo, por lo que esta Dirección General de Tráfico considera que mientras un vehículo cualquiera está correctamente estacionado, sin sobrepasar las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento, ni la limitación temporal del mismo, si la hubiere, no es relevante el hecho de que sus ocupantes se encuentren en el interior del mismo y la autocaravana no es una excepción, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc."

De modo que la mera estancia en el interior de un vehículo, sin que ello suponga trascendencia hacia al exterior, no es motivo para limitar el estacionamiento en la vía pública. Lo que ocurre es que el problema surge, repetimos, con aquellos vehículos que por sus condiciones, pueden ser usados como vivienda.

Dicho lo anterior, podríamos concluir que lo que pretende la ordenanza es precisamente eso, prohibir la acampada mediante autocaravanas estacionadas en la vía pública. Ahora bien, no debemos perder de vista que no solo estamos ante una norma prohibitiva, sino que conlleva además un régimen sancionador. Y hemos visto que el artículo 148.2 sanciona tanto la acampada mediante autocaravanas, como la permanencia habitada en vehículos estacionados. Y en este último caso, si bien es cierto que no se limita su aplicación a las autocaravanas, se contempla la prohibición



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sin mención alguna a que esa permanencia tenga o no trascendencia o no hacia el exterior.

Esta reflexión, nos conduce a concluir que la redacción del artículo 94 impugnado, en la medida que va más allá de la competencia municipal para limitar la actividad de acampada, extendiendo la prohibición a un estacionamiento que con arreglo a las previsiones del Reglamento de Circulación, es correcto y sin trascendencia al exterior, resulta contrario a derecho. Dado que con el mismo se habilita a prohibir actividades que en principio no deberían estarlo, además de habilitar a ejercer una potestad sancionadora cuando no procede.

Los argumentos del Ayuntamiento de Sevilla sobre el uso común o especial del dominio público, tampoco puede permitir habilitar el precepto, dado que como ya se señaló en la Instrucción indicada, la administración local dispone de diversos medios y competencia para la retirada de vehículos cuando estos puedan conculcar las reglas de tráfico, como sería el caso de vehículos abandonados. Pero sin poder hacerse un tratamiento especial en función de que el vehículo sea una autocaravana.

CUARTO.- Artículo 118 Usos prohibidos en la vía pública.

Las mismas razones que hemos recogido en el Fundamento anterior y que nos han servido para anular el artículo 94, se emplean ahora para desestimar la pretensión de nulidad de este artículo. El cual ahora sí, es manifestación de la competencia municipal para limitar la actividad de acampada en la vía pública fuera de los espacios para ello habilitados en el municipio.

Cuando estemos ante una acampada en la vía pública mediante autocaravana, lo que deberá determinarse con arreglo a los criterios arriba expuestos sobre la trascendencia exterior



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del vehículo, será lo que habrá que precisar en cada caso.

QUINTO.- Artículo 148 Infracciones y sanciones relativas al régimen de actividades y limitaciones en la vía pública. De forma consecuente con lo arriba expuesto, debemos anular el artículo 148.2 en su apartado e), desestimando el recurso contencioso en cuanto al apartado d) del mismo.

SEXTO.- Se impone, pues, la estimación parcial del presente recurso, sin que, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, proceda la condena de ninguna de las partes al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo contra la disposición expresada en el antecedente de hecho primero, anulando el artículo 94 párrafo primero y el artículo 148.2 e), desestimando el recurso en lo demás; y todo ello, sin hacer pronunciamiento relativo a las costas.

La presente resolución no es firme y contra la misma por razón de su cuantía cabe preparar el recurso de casación ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, debiendo acompañar al escrito de preparación del recurso, para su admisión a trámite, justificante de haber ingresado en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones"



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de esta Sección la cantidad de cincuenta euros.

Una vez firme, procédase a su publicación en el boletín oficial correspondiente.

Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**SECCION TERCERA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA**
PRADO DE SAN SEBASTIÁN S/N, EDIFICIO AUDIENCIA , PLANTA 6ª, SEVILLA
N.I.G.: 4109133020140002663

Procedimiento: Procedimiento ordinario- Nº 464/2014 Negociado: 4

De: PLATAFORMA DE AUTOCARAVANAS AUTONOMA y MIGUEL RIOS BELTRAN

Representante: MARIA JESUS FERNANDEZ EUGENIO

Contra: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Representante: LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

ACTO RECURRIDO: Ordenanza Municipal de Circulación de Sevilla aprobada en sesión de
25/07/2014(B.O.P. nº 206)

PROVIDENCIA

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE: DON VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ

MAGISTRADOS: D/Dª ELOY MENDEZ MARTINEZ, D/Dª JOSE GUILLERMO DEL
PINO ROMERO, D/Dª PABLO VARGAS CABRERA, D/Dª JUAN MARIA JIMENEZ
JIMENEZ

En SEVILLA, a quince de junio de dos mil quince.

Dada cuenta, se señala para Votación y Fallo del presente recurso el día 17 de junio
de 2015

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Presidente de ésta Sección. Doy Fe.

Mª Jesús Fernández Eugenio
LDA. PROCURADORA

C/ Pedro Pérez Fdez. 12 - 1º B
C.P. 41011 Sevilla
Tfno.: 954 08 27 97

